

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta* Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza el Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren, como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que a diario se celebran en esos establecimientos destinados principal o esencialmente a la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, o en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes o funcionarios a quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irrevindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885 y sólo tergiversando sus términos o desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor a evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para

acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento».

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurrió en el defecto de limitar la reivindicación a los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio a los efectos emitidos por particulares y a todo ciudadano que residiera fuera de aquellas.

De ahí la reforma verificada por la Ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irrevindicación a toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario, o de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta a las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861, reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es a saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados a la Junta sindical como hurtados extraviados.»

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 a declarar: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y, donde no lo hu-

biere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio.»

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna a la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced a gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó a cabo por la ley de 4 de Enero de 1917: «No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiera, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto a los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente a la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable a la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el artículo 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; más de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión

del poseedor legítimo conducente a recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal a los preceptos dispuestos y ejercerá en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean precedentes en lo tocante a resoluciones contrarias a la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes a que se publique esta Circular en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.— Víctor Covián.

A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

(Gaceta del día 6 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, en armonía con lo que estatuye el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y artículo 5.º del Real decreto de 23 de dicho mes y año, que los Ayuntamientos deben remitir a los Gobiernos de provincia, en los quince primeros días del mes de Abril, las liquidaciones de los presupuestos, una vez aprobadas por las Corporaciones respectivas con certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores, debidamente detalladas por capítulos, artículos, años y conceptos, correspondientes al finado año económico de 1920-21, que terminó en 31 de Marzo último, siendo muy insignificante el número de las recibidas hasta la fecha, a pesar del excesivo tiempo transcurrido para su remisión, y no estando dispuesto a consentir demora alguna en el cumplimiento de servicio tan importante de la Administración municipal, he dispuesto prevenir a los Alcaldes que se hallan en descubierto de la del año citado, así como las de los anteriores, que de no verificarlo en el improrrogable plazo de diez días, me veré en la precisión de imponerles por cada uno de los años el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, y advertirles además, que les serán exigidas las responsabilidades a que se hagan acreedores por su desobediencia a mis órdenes.

Asimismo se hace saber a todos los Alcaldes de esta provincia, la obligación en que se hallan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 de la referida Ley, de publicar en el BOLETÍN OFICIAL, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación e inversión de los fondos municipales durante el trimestre anterior, con los detalles y condiciones que determina dicho artículo.

Igualmente deben remitir a este Gobierno los balances mensuales y cuentas trimestrales, tanto corrientes como atrasadas, según disponen las reglas 44, 47, 48, 57, 58 y 56 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, los Secretarios y Depositarios de las Corporaciones municipales, pues de no dar cumplimiento a cuanto se interesa, exigiré a unos y otros sin contemplación alguna, las medidas coercitivas que dichas disposiciones establecen.

Logroño, 9 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Ángel Gómez Inguanzo

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la glosopeda en los Municipios de Lardero, Azofra, Préjano, Villarejo, Nieva, Cañas, Albelda y Pedroso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
Ángel Gómez Inguanzo

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

ALFARO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Francisco Fernández Velázquez, hijo de Cipriano y de Lucas, y Pedro Fraile Martínez, de Cesáreo y de Romana, números 6 y 53 del sorteo de 1921, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 30 de Abril de 1921.

El Gobernador,
Ángel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes de Marzo último, han fijado para el de Abril, el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	»	51
Idem de carne, kilogramo.	»	3 30
Idem de vino, litro.	»	39
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	87
Idem de paja de 6 kilogramos.	»	44
Idem de aceite, litro.	»	2 47
Idem de carbón, kilogramo.	»	26
Idem de leña, kilogramo.	»	14
Idem de petróleo, litro.	»	2 40

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 3 de Mayo de 1921.—El Vicepresidente, P. Arza.—El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

(1) Continuación.

Los recibos que figuran en la relación que se inserta a continuación, son los que se supone fueron destruidos en el incendio ocurrido en 15 de Noviembre de 1916 en el domicilio del Recaudador de la zona de Alfaro-Calahorra, por haber sido presentados por éste en la liquidación anterior a este suceso que se le practicó en el primer semestre de 1916; y como se trata de la reconstitución de dichos recibos y pudiera ocurrir que alguno de ellos hubiera sido satisfecho en el tiempo comprendido entre ambas fechas, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, invitando al que se encuentre en este caso a presentar los recibos en esta Tesorería para deducirles de la relación, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirán por duplicado y acto seguido se procederá a su realización por los procedimientos reglamentarios

Relación que se cita

PUEBLO DE ALFARO

CONCEPTO, URBANA

PRESUPUESTO 1915

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES A QUE CORRESPONDE	IMPORTE — Pesetas Cts.
228	Viuda de Luis Fernández	Anual	2 77
229	D. Manuel Fernández Soret	Id.	2 53
238	» Pedro Fraile	Id.	2 53
244	D.ª Romana Francés	Id.	2 53
260	D. Ambrosio García Mangado	Id.	» 76
272	» Jacinto García	Id.	» 76
299	» Demetrio González	Id.	2 53
306	» Manuel González Lucero	Id.	2 78
314	D.ª Josefa Grandes	Id.	2 52
315	D. Marcelo Grandes	Id.	» 76
324	» Miguel Gutiérrez	Id.	2 53
333	» Tomás Herreros	Id.	2 53
345	» Francisco Jiménez Catalán	Id.	2 53
346	» Gregorio Jiménez Llorente	Id.	» 27
351	» Andrés Laborda	Id.	1 01
355	D.ª Cipriana Ladrón	Id.	2 28
375	D. Felipe Lapeña	Id.	1 52
382	» Gregorio Lasheras	Id.	1 77
383	» Juan Lasheras	Id.	2 53
387	» Tomás Laureos	Id.	2 53
395	» Valentín Lavín	Id.	1 01
410	» Venancio López	Id.	2 53
423	» Toribio Llorente	Id.	1 01
424	» Valentín Llorente	Id.	2 53
429	D.ª Gertrudis Magaña	Id.	1 77
432	D. Domingo Malumbres	Id.	2 78
434	» José Malumbres López	Id.	2 01
436	» Lucio Malumbres Melero	Id.	1 52
440	» Pedro Malumbres Pascual	Id.	2 78
443	» Francisco Mangado	Id.	1 77
460	Viuda de Carlos Martínez	Id.	2 53
467	D.ª Feliciano Martínez	Id.	1 01
486	D. Manuel Martínez Montiel	Id.	2 53
496	» Pío Martínez	Id.	1 26
528	» Benito Milagro	Id.	1 26
546	» Severo Moreno	Id.	2 53
547	» Simón Moreno García	Id.	1 26
548	» Simón Moreno Macaya	Id.	» 27
557	» Ezequiel Navarro	Id.	2 02
568	» Juan Ordoyo	Id.	» 76
569	» León Ordoyo Pasquier	Id.	2 02
606	D.ª Encarnación Pérez	Id.	2 02
607	D. Esteban Pérez de Lucia	Id.	1 01
610	» Félix Pérez Pérez	Id.	» 51
623	D.ª María Pérez González	Id.	2 77
626	D. Pedro Pérez Pascual	Id.	1 01
628	D.ª Ruperta Pérez	Id.	1 52
636	» Paula Polo	Id.	2 53
641	D. Manuel Ramiro	Id.	2 53
646	» Blas Raso	Id.	2 53
660	» Manuel Rivas	Id.	2 53
666	» Pablo Romanos	Id.	1 52
679	» Tiburcio Royo	Id.	2 29
687	» Domingo Rueda Mesanza	Id.	2 29
704	» Pedro Ruiz Alcoya	Id.	2 03
718	» Manuel Sáinz Pablo	Id.	2 03
731	D.ª Juana de los Santos	Id.	2 02
740	» Emeteria Segura	Id.	1 77
741	D. Isidoro Segura Escudero	Id.	2 77

(1) Véase el BOLETÍN núm. 55.

SECCIÓN DE PÓSITOS

CIRCULAR

Habiendo transcurrido desde el 15 de Julio de 1919, tiempo muy sobradamente bastante para que todos los Ayuntamientos que de buena fe han querido aprovechar las facilidades ofrecidas en la circular de este Centro de la citada fecha, para adquirir en propiedad las citadas casas-paneras de los Pósitos con destino a Escuelas públicas, lo hayan así realizado. Y por otra parte, deduciéndose con toda claridad de la práctica y estado actual de este servicio, que los Pósitos han sufrido lesiones muy considerables en sus intereses por la baja tasación que en general resulta para sus edificios, tomando como norma el líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, por lo muy remisos que suelen ser los Ayuntamientos para satisfacer los plazos de la adquisición; por las grandes dificultades para hacer traba en arbitrios municipales y por no ser pocos los casos en que los Pósitos tienen que volver a adueñarse de sus casas paneras en un lamentable estado de observación cuando no amenazadas de ruina por el abandono en que las tuvieron los Ayuntamientos.

Considerando por último, que no obstante es incompatible el obligado celo de este Centro en cuidar que los Pósitos obtengan de la venta de sus bienes el mayor rendimiento posible, con la preferencia que siempre debe merecer la enseñanza primaria en el aspecto esencialísimo de facilitar la locales para escuelas.

Esta Delegación Regia ha dispuesto:

1.º Derogar en todo su alcance y sentido, declarando nulos y sin ningún valor todos sus preceptos la circular de este Centro fecha 15 de Julio de 1909, sobre adquisición por los Ayuntamientos de las casas paneras de los Pósitos con destino a Escuelas públicas.

2.º Que desde la fecha de la presente no se proceda a enajenar ninguna casa-panera de los Pósitos, sino por pública subasta en la que sea siempre el precio de la tasación y venta el fijado por esta Delegación, el cual ha de entregarse por los rematantes de una sola vez, sin plazos ni dilaciones de ningún género dentro del término de treinta días, contados desde aquél en que se celebró el remate, bajo pena de nulidad de la subasta y adquisición. Todo sin perjuicio de las condiciones especiales que este Centro se reserva el fijar en los casos que las circunstancias y el interés de los Pósitos así lo exijan.

3.º Se consignará también entre las condiciones de la subasta de que se trata, la de que dentro de los quince días siguientes a su celebración, podrán los Ayuntamientos del Pósito cuya casa-panera se haya vendido, solicitar de este Centro, previa consignación y depósito del precio del remate público, en la cuenta corriente del Banco de España de esta Delegación Regia, que se les adjudique a ellos con destino a Escuelas públicas, el edificio subastado.

4.º Si los Ayuntamientos desajasen transcurrir estos quince

días sin hacer uso del derecho de tanteo que aquí se les reconoce, perderán toda opción y se adjudicará definitivamente la finca al rematante.

Logroño, 6 de Mayo de 1921.—
El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.

LISTAS DEFINITIVAS de electores para compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

AJAMIL

Concejales

- Don Ambrosio García
- Estanislao Domínguez
- Víctor Moreno
- Julián Ruiz
- Juan León

Mayores contribuyentes

- Don Julián Leria
- Manuel Miguel
- Francisco Rodríguez
- Joaquín Moreno
- Acisclo Moreno
- José Miguel
- Benito León
- Quiterio Muñoz
- Alejandro Martínez
- Pedro San Miguel
- Clemente Martínez
- Jorge del Valle
- Agustín del Valle
- Cristóbal Rojo
- Juan José Adarraga
- Tiburcio Rodríguez
- Juan Antonio Moreno
- Cosme Mozún
- Nicolás Herreros
- Luis Pascual
- Florencio Martínez
- Julián León
- Angel Ruiz
- Ramón Martínez

ANGUCIANA

Concejales

- Don José María Ibarra Navarro Go-bantes
- Gregorio Tobalina Villarejo
- Fernando Lazcano Gómez
- Juan Ramos Angulo Guardia
- Nicolás Sojo Bastida
- Juan Francisco Lazcano Gómez
- Teodoro Barrio Gutiérrez

Mayores contribuyentes

- Don Francisco Díez del Corral
- Benito Pinedo Villarejo
- Ezequiel García Varona
- Carmelo Lazcano Lazcano
- Pedro Gómez Gómez
- Benito Rioja Prado
- Lorenzo Tobalina Sandoval
- Melchor Ruiz
- Bernardo Ballugera Gómez
- Fructuoso Lazcano Oca
- José Ruiz Paredes
- Roque Mendoza González
- Fernando Ruiz Barahona
- Román Ruiz Aramburo
- Segundo López López
- Pascual Aragón Ochoa
- Florentino Cantero Serrano
- Manuel Samaniego Pérez
- Sinforiano Pro Cáceres
- Vicente Gómez Pinedo
- Timoteo Salazar Mendoza
- Lorenzo Ruiz Lázaro
- Florentino Barahona Ar-náez

- Don Santos Dueñas Manero
- Francisco Pinedo Ibarra-varro
- Julián Bañares Riaño
- Isaac Aragón Val
- Angel Gómez Ballugera

CAÑAS

Concejales

- Don Gregorio Mahave de Felipe
- Domingo Allona Cañas
- Guillermo Matute Moreno
- Angel Romero Matute
- Apolinar Dueñas Matute
- Cipriano de Costa Torres

Mayores contribuyentes

- Don Jesús Mahave Gómez
- Ramón Matute Martínez
- Formerio Villaverde Moral
- Prudencio Rojo Manzanares
- Isaac Lerena Moral
- Agapito Hernando Ruiz
- Gregorio Allona Manzana-res
- Diego Alarcía Ríos
- Casimiro Moral Hormilla
- Hilario Lerena Moral
- Andrés Merino Martínez
- José Lacalle Martínez
- Domingo Lacalle Martín
- Felicitó Sáez Andrés
- José Mahave Moreno
- Juan Mahave Moreno
- Félix Rojo Ruales
- Tiburcio Armas Morras
- Gabriel de Costa Allona
- Teófilo de Pablo Matute
- Hemenegildo Bartolomé
- Emeterio Merino Armas
- Adolfo Fernández Tobalina
- Ignacio Matute Rojo

Administración Municipal

ENTRENA

Don Cruz Ubis Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa de Entrena.

Hace saber: Que llegada la época de riegos con las aguas del Río de la fuente de esta villa, tengo acordado lo que sigue:

Continuar disfrutando las aguas de dicho Río por los regantes de esta villa y los de Sorzano, que tienen fincas enclavadas en el término de Celados, jurisdicción de Entrena, como se viene haciendo en años anteriores que es la siguiente:

Entre todos los regantes de ambos pueblos, se formarán sus grupos o cuadrillas de riego, uno por cada día de la semana, distribuyéndose las aguas a las once de la mañana de cada día en la casa Consistorial de Entrena, en cuyo término municipal nacen dichas aguas, percibiendo cada regante de uno y otro pueblo las horas que les correspondan mediante el pago de 25 céntimos por hora, con cuyo producto la villa de Entrena sostendrá el guarda o guardas que sea necesarios para la custodia de las aguas del Río mencionado.

El agua de cada domingo del año, se continuará vendiendo en pública subasta todos los sábados a las doce del día, en la casa Consistorial de Entrena, para con su producto proceda este Ayuntamiento a la limpia y conservación del cauce, desde su nacimiento hasta su terminación.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia

para conocimiento de los regantes de uno y otro pueblo.

Entrena, 9 de Mayo de 1921.—
Cruz Ubis.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y de los demás pueblos que componen este partido farmacéutico, con el sueldo anual de trescientas pesetas pagadas por los respectivos Ayuntamientos según les corresponda, por anualidades vencidas de los fondos municipales.

Los Ayuntamientos que componen el partido farmacéutico son los siguientes: Montalvo, Santa María, Torre, Jalón, Muro, Rabanera, Ajamil, Torremuña, Hornillos, San Román y sus cuatro aldeas Avellaneda, Vadillos, Vellilla y Valdeosera.

El que sea nombrado para desempeñar dicha plaza, podrá contratar con los vecinos pudientes de los expresados pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

San Román de Cameros, 6 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Domingo Calleja.

FONCEA

Terminado el repartimiento general de utilidades con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el año actual de 1921 a 1922, queda expuesto al público por término de quince días, en cuyo plazo y tres días después, con arreglo a la Instrucción, pueden los contribuyentes, vecinos y forasteros, presentar las reclamaciones que crean justas ante la Junta general del repartimiento.

Foncea, 7 de Mayo de 1921.—
El Alcalde, Dámaso Carro.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Enrique Gómez de Cestino, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, a las once de la mañana del diez y seis del corriente mes y en la Sala audiencia de este Juzgado, se procederá a la designación por sorteo de los individuos que han de componer la Junta de partido.

Al propio tiempo, llamo la atención de todos los Jueces municipales del partido, la obligación en que se hallan de remitir en tiempo y con arreglo a la ley, las listas certificadas y por separado, de cabezas de familia y de capacidades, bajo la penalidad que determina el artículo treinta de dicha ley, que será aplicada con todo rigor.

Dado en Logroño a tres de Mayo de mil novecientos veintiuno.—
Enrique Gómez de Cestino.—
P. S. M., Pablo Apellániz.